

BOGOTÁ- RDO 2020-00176- RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL (ID 15-14-0427-01)

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 30/09/2022 1:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; boteroandres@hotmail.com
<boteroandres@hotmail.com>

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: SOCIEDAD VIRBO Y CIA S. EN C.A. Y SOCIEDAD VIROS Y CIA S. EN C.A.

PREDIO: "LA AMERICA #2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-77656.

RADICADO: 11001310300320200017600

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

Cordial saludo,

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.367 de Cartago, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, notificado por estado del veintisiete (27) del mismo mes y año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3104334126

Carrera 68 D # 96 – 59

Bogotá – Colombia

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: SOCIEDAD VIRBO Y CIA S. EN C.A. Y SOCIEDAD VIROS
Y CIA S. EN C.A.
PREDIO: “LA AMÉRICA #2”, identificado con el folio de matrícula
inmobiliaria No. 100-77656
RADICADO: 11001310300320200017600
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.367 de Cartago, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, notificado por estado del veintisiete (27) del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, notificado por estado del veintisiete (27) del mismo mes y año, el despacho dispone:

(...)

ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso, las personas que comparezcan y sean admitidas en el proceso lo tomaran en el estado en el que se encuentre.

Súrtase el emplazamiento de acuerdo a lo estatuido en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Inclúyase el presente asunto por parte de este Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

➤ JUSTIFICACION LEGAL -improcedencia de la vinculación de personas indeterminadas.

Sea lo primero indicar que el presente tramite se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 **compilado** en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

La norma especial, aplicable al caso en concreto, ordena la vinculación de las personas indeterminadas, **solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales**, caso en el cual, el señor juez debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, el

emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pues así lo consagra el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985:

Artículo 3º Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el mismo sentido el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Compilatorio 1073 de 2015, el cual me permito poner de presente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

- 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
- 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.***
(...)”

En virtud de que con la demanda se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-77656, del predio objeto de imposición, denominado “LA AMÉRICA #2”, no es procedente la aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta que para efectos de la presente demanda se logró determinar ante esta judicatura, quien es el titular del derecho real de dominio, único con legitimación en la causa para actuar dentro del presente trámite.

En este caso y siendo la legitimación en la causa por pasiva la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, cabe destacar que al expediente se allegó prueba de que la titularidad del predio solo recae sobre las demandadas SOCIEDAD VIRBO Y CIA S. EN C.A. y SOCIEDAD VIROS Y CIA S. EN C.A.

Debe entonces darse aplicación a las disposiciones de la Ley 56 de 1981, integrada al Decreto 1073 de 2015 que en su artículo 2.2.3.7.5.2, inciso 1, dispone lo siguiente;

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:
(...)” (Negrita fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la reglamentación especial prevén que la demanda de imposición de servidumbre, **debe dirigirse contra el propietario**, teniendo en cuenta que se trata de una servidumbre de carácter legal, y que el objeto del proceso no es otro distinto al de compensar los posibles daños que se puedan causar con la ejecución de la obra sobre las mejoras y sobre el terreno, esto quiere decir que, en este caso concreto serían todas las personas, tanto naturales como jurídicas que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble, ostenten la calidad de **TITULARES DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien objeto de la demanda.

➤ **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**

Respetuosamente, me permito manifestar que dentro del presente se configura el “exceso de ritual manifiesto”, por las siguientes;

Respecto del mismo, me permito manifestar que tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia SU061/18 indicó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En ese mismo sentido determinó;

*“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que **el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales**. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico” (Énfasis propio)*

Señor Juez, me permito reiterar que dentro del presente tramite se aportó el certificado de tradición en donde se evidencio ante el despacho la existencia de un único titular contra quien se dirigió la demanda.

La regulación de los procedimientos judiciales consagrados en este Decreto tiene como finalidad principal, brindar seguridad jurídica a las partes en litigio. En este

punto, respetuosamente me permito manifestar que la decisión que se pide revocar contiene una decisión donde resulta evidente un exceso ritual manifestado por parte del despacho de conocimiento, y por tanto, corresponde revocar la decisión.

*“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (Negrillas fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente;

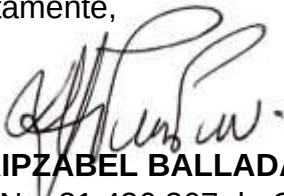
II. PETICIÓN

1. Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer para revocar los párrafos segundo y tercero del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022, notificado por estado el día veintisiete (27) del mismo mes y año, con el fin de corregir el defecto procedimental por indebida aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

Del señor juez,

Atentamente,



MARIPZABEL BALLADARES PINEDA

C.C. No. 31.436.367 de Cartago, Valle.

T.P. No. 198004 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3104334126